

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1061/2017

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE DEL
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* la demanda, y ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
ACUERDA	8

ANTECEDENTES

1. **Designación de integrantes del Comisión Nacional de Procesos Internos.** El catorce de diciembre de dos mil catorce, el actor fue designado como miembro del Comisión Nacional de Procesos

SUP-JDC-1061/2017

Internos del Partido Revolucionario Institucional¹, para un periodo de tres años que culminaría ese mismo día y mes, pero del año dos mil diecisiete.

2. **Renovación de integrantes.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI acordó la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para un periodo estatutario comprendido del trece de noviembre de esta anualidad hasta el doce de noviembre de dos mil veinte.
3. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre siguiente, el actor promovió directamente ante esta Sala Superior el juicio en que se actúa.
4. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad, dictó el auto de radicación correspondiente.

COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es formalmente competente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* en contra del acuerdo por el que se aprobó la nueva integración de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, al tratarse de un órgano nacional de un partido político.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal;

¹ En adelante PRI.

186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

7. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos que el enjuiciante estima vulnerados, además de que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto del que se queja, lo cual justifica la necesidad de observar el principio de definitividad.
8. En efecto, en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias².

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal

SUP-JDC-1061/2017

9. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación, siempre es posible³.
10. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
11. Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

³ Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

12. En el caso del PRI, se advierte que en sus Estatutos⁴ se prevé como un ente de organización del partido, una Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual, en términos del artículo 8 del Código de Justicia Partidaria del citado instituto, es “un órgano colegiado encargado de impartir la justicia partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del PRI; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia”.
13. Asimismo, el referido código partidista prevé, en su artículo 38, un sistema de medios de impugnación interno, compuesto, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, de conformidad con el diverso numeral 60, procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, siendo que, en el caso de actos u omisiones atribuidas a funcionarios de órganos nacionales, compete a la referida comisión nacional resolver el asunto.
14. En el caso, el promovente combate el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, mediante el cual designó a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido, quienes ejercerán funciones a partir del trece de noviembre de este año.
15. Al respecto, el actor aduce que dicha renovación es ilegal pues ello implica que se le destituyó de su cargo como miembro de dicha comisión, de forma anticipada y sin que se hubiese seguido algún procedimiento de remoción; asimismo, alega que la renovación del órgano es indebida, toda vez que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral y porque la decisión de la responsable supone la aplicación retroactiva de los nuevos Estatutos en perjuicio del accionante.

⁴ Artículo 54, fracción V.

SUP-JDC-1061/2017

16. Para combatir tal situación, el actor contaba con el aludido juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
17. No obstante, acude directamente a este tribunal y, para justificar que esta Sala Superior conozca del juicio *per saltum*, argumenta que toda vez que el encargo en el que busca ser restablecido concluirá el próximo catorce de diciembre, el agotamiento de la instancia interna conllevaría la imposibilidad de restituirle en su derecho, dados los excesivos tiempos que toma a la autoridad de justicia partidista resolver las controversias que se someten a su consideración, según expone en un cuadro, en el que indica el tiempo que le ha tomado la Comisión de Justicia atender otros juicios partidistas.
18. Asimismo, señala que el órgano del que se le excluyó emitirá, el próximo dos de diciembre, la convocatoria al proceso interno para elegir candidatos, la cual es uno de los actos más importantes del puesto al que busca reincorporarse⁵.
19. Sin embargo, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que argumenta el actor, el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce necesariamente en la pérdida de sus derechos, pues, como quedó apuntado en párrafos precedentes, el principio de definitividad de las etapas solo opera tratándose de actos o resoluciones vinculadas con elecciones constitucionales, supuesto en el cual no nos encontramos.
20. Además que, el hecho de que al órgano de justicia partidista le haya tomado entre quince y ochenta y seis días naturales resolver otros medios de impugnación que fueron sometidos a su jurisdicción, no quiere decir que inevitablemente resuelva la controversia del actor dentro de esos mismos plazos.

⁵ Dicho planteamiento lo formuló mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de este año, motivado por la publicación en el diario "Reforma" de una nota periodística (de veintidós de noviembre) titulada "Instala PRI árbitro de contienda interna".

21. Por el contrario, como ente materialmente jurisdiccional, es su deber resolver las impugnaciones que le corresponda conocer con la oportunidad suficiente que permita el resarcimiento de los derechos que estime han sido violados.
22. Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del juicio de defensa partidista, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta Sala conozca y resuelva el medio de impugnación promovido.
23. Finalmente, no ha lugar a analizar los argumentos que el actor hizo valer mediante escrito que entregó ante esta Sala Superior el veintidós de noviembre, pues sus alegatos los presentó de forma posterior a la promoción del presente juicio, y se limitan únicamente a robustecer los argumentos que expuso en su escrito inicial para justificar que esta autoridad conozca el juicio de forma anticipada.
24. Así las cosas, como se adelantó, el juicio es improcedente al no haber agotado el principio de definitividad.
25. Sin embargo, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **reencauza** la impugnación⁶ como juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

⁶ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-JDC-1061/2017

26. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia al analizar la demanda⁷.
27. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones; se les reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.
28. En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que estime pertinentes.
29. Atento a lo anterior, esta Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de la documentación que integra el expediente **envíense** las constancias originales al órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del plazo establecido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-JDC-1061/2017